

Ningun Clerigo que haia caido en Incontinencia pueda asistir al Bautismo de su hijo ilegítimo, ni á casamiento, Misa nueva, ó Exequias porque es renovar a los Fieles la memoria desu pecado; y aun seles prohíbe por este Concilio el tenerásus hijos ilegítimos en su casa, ó en el Pueblo donde son Parrocos, ó tienen Beneficio pena de treinta pesos por cada vez. (8)

Libro v. Tit. XI. Dela Sentencia de Excomunion.

§ 1.

La pena de Excomunion es la pena mas fuerte quetienela Yglesia, yuna espada dequeno se debe usar sino es encaso defaltar todo otro remedio ordinario, ypor el abuso se ha llegadoá despreciar; demodo queno es ya tenida: yasi se encarga alos Obispos, y Jueces Eclesiasticos que procedan enlas causas valiendose delos que el Dro tiene establecidos segunelorden de las causas, yno den cartas de Censuras por cosas perdidas, ó para manifestar cosas ocultas; (1) sino esquando no haia otro arbitrio enlo Judicial; ni por menor cantidad quela de cincuenta pesos. Asi mismo se prohíbe (2) el que se concedan dhas cartas de sensuras quando se trata de limites, óterminos de Haciendas, posesiones, pastos, ú otras cosas semejantes; pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos Judiciales, yrecurrir álos Jueces áquienes toca.

§ 2.

Se prohíbe á los Provisores (3) expresamente, yselesinhíbe que puedan conceder cartas de Censuras generales, yesto se reserba alos Obispos, encargandoles la prudencia, ymadurez en este punto; ypara evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los Jueces Eclesiasticos, yReales manda, este Concilio que ningun Juez Eclesiastico Foraneo pueda publicar Censuras, sino es por mandato *in Scriptis* desu Obispo; ni aun los Provisores, y Vicarios Generales puedan poner en tablillas á Juez Real desu Provincia, sin expreso consentimiento, ymandato desu Obispo; porque en lugar deremediar los excesos, se da lugar á muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

§ 3.

Si algun Clerigo, ó Secular permaneciese declarado por publico Excomulgado, ymenospreciase insolentemente por un año la excomunion impuesta porsu Obispo se procedera contra el como sospechoso de Heregia segun el decreto del Santo concilio Tridentino. (4)

Quando algunos estubieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas, ó injustamente retenidas, yrecurriesen ásu Parroco á ser absueltos, lo podran hacer los Parrocos constandoles estar ya satisfecha la parte, y concederan la absolucion delante del Notario, y Testigos para que conste; yse entienda poder hacer lo mismo los Parrocos cuando la parte consiente que los Excomulgados sean absueltos, ú en el todo, ó ad *reincidentiam* (5) encaso de conceder esperas.

§ 5.

Paraque todos los Ministros dela Yglesia, ydemas personas sepan lo que esta prohibido por el Capitulo *Alma Mater* (6) en tiempo de Entredicho Local general, ó Cesacion á Divinis, declara este Concilio que es lo siguiente.

En tiempo de Entredicho la Misa, y Divinos Oficios se hande celebrar cerradas las puertas dela Yglesia, hechando deella alos Excomulgados, yentredichos, yquedando dentro los Clerigos no casados.

En tiempo de entredicho se administrara el Santo Sacramento del Bautismo, á Parbulos, y Adultos, (7) y el dela Confirmacion á todos, (8) el dela Penitencia á Sanos, yenfermos, (9) el dela Eucharistia solo alos enfermos, (10) yse llevara conla solemnidad que siempre; el Matrimonio (11) se podra contraher por palabras de presente, mas no se podran dar las bendiciones Nupciales; la Extrema Vncion (12) á ninguno se administrara, yla sepultura (13) solo se concedera en la Yglesia alos Clerigos no casados, yque no fuesen violadores deel Entredicho.

En los dias de Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi con su Octava, la Asuncion de Ntra Señora, yla Inmaculada Concepcion con su Octava sequita todo Entredicho conforme alas Bulas de Eugenio IV, Martino V. y otros Sumos Pontífices, y los dichos dias se celebraran con la maior solemnidad desde las primeras visperas hasta las segundas.

DELO QUE SE HADE OBSERVAR ENTIEMPO DELA CESACION A DIVINIS.

Primeramente cesan todos los Oficios Divinos en el Pueblo entredicho.

Solo para renovar la Eucharistia se puede celebrar Misa cada ocho dias secretamente con un Ministro.

Para rezar horas Canonicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por si solo las rezara, excepto los privilegiados.

Los sacramentos del Bautismo sea á Parbulos, ó Adultos, yel dela Confirmacion se administraran con toda formalidad, como sino hubiera entredicho, ni Cesacion a Divinis. (13)

El Sacramento dela Penitencia se administrara á sanos, ya enfermos.

La Sagrada Eucharistia se puede llevar alos enfermos con solemnidad, ytoeando la campana. aunque no se puedan rezar los Divinos Oficios.

La extrema vncion á ninguno se podra administrar.

Sepultura Eclesiastica solo se concedera álos Presbiteros, pero en el Cementerio, no dentro dela Yglesia.

El Matrimonio se podra contraher por palabras de presente, mas no se daran las bendiciones Nupciales.

Todo esto arriba dicho no perjudica a los particulares Privilegios, especialmente a los de la Bula de la Santa Cruzada, ó para Oratorios privados, pues en estos casos se atenderá a los Privilegios, y en lo dudoso se consultará con hombres doctos.

§ 6.

Se ha puesto todo lo prohibido en tiempo de Entredicho, y Cesación a Divinis; mas para que no lo ignoren los Ministros de la Iglesia para un caso rarísimo, que para la práctica; porque estas penas son muy fuertes, causan mucho estrepito, atemorizan a los Pueblos, y son causa de ruidosas competencias; (14) por lo que se encarga a los Obispos que no usen de ellas pues en lugar de servir de remedio precipitan a los Legos, y es abatida, y despreciada la Jurisdicción Eclesiástica.

Libro V. Tit. XII. De las Penitencias, y Remisiones.

§ 1.

El Sacramento de la Penitencia es la Piszina donde se laban los Pecadores, y los Confesores son Medicos que curan el alma, Jueces que absuelven, ó condenan, y Maestros que dirigen las Conciencias para que por falta de los Ministros no se yerre en tan alto Ministerio, manda este Concilio, que ningún Sacerdote Secular, ó Regular confiese a no ser que tenga beneficio Curado, ó este legítimamente aprobado con precedente Examen, y licencia del Obispo, (1) y se declarará que las absoluciones dadas sin licencia del Ordinario aunque sea a personas Seculares, yaunque sea a Sacerdotes, son nulas, y de ningún valor; como también que los Confesores que tienen limitadas licencias para cierto género de personas, no puedan confesar a otras, ni pueden ser elegidos por la Bula de la Santa Cruzada, por otras personas que aquellas a quienes se extiende la aprobación.

§ 2.

Para quitar todas dudas declara este Concilio que quando muere el Obispo quedan todos los Sacerdotes aprobados, y expuestos por el con el uso, y ejercicio de sus respectivas licencias, hasta que ó por la Sede Vacante (lo que no se juzga por conveniente) ó por el tiempo limitado por las Licencias, ó por el Obispo Subcesor sean revocadas, ó limitadas dichas Licencias, (2) de modo que hasta la publicación del edicto general en quese mande cesar en el uso de ellas, y presentarlas, duran las concedidas por el Obispo muerto que no se haian cumplido antes por limitación de tiempo.

§ 3.

Es tan sagrado el Tribunal de la Confesión que debe apartarse de el toda especie de Avaricia, ó que pueda tener apariencia de ella, y así manda este Concilio que los Confesores ni antes, ni inmediatamente despues de la Confesión

puedan recibir cosa alguna de los Penitentes, ni aunque sea para Misas; pues causa mucho descredito; aparta a los Fieles del Sacramento; y hace fastidioso el Tribunal de la Penitencia; por lo que si alguno recibiese de los Penitentes, dinero, u otra cosa lo restituira doblado; siendo convencido de este delito sera suspendido por un año la primera vez; la segunda por dos años; y la tercera se declara inhabil para siempre; (3) y deben los Obispos desterrar en los Parrocos, y Vicarios esta corruptela imponiendo penas gravísimas a los que contraviniesen. También se les prohíbe el que estando sentados en el Confesionario tengan conversacion con los Penitentes antes, ó despues de la Confesión, y el que traten de *Tu* a las Religiosas, y personas decentes.

§ 4.

La variedad de los Idiomas de Naturales que hai en este Arzobispado, y Provincia es causa de desorden, y aun muchos errores en la explicación de los Misterios de la Fé, (4) a que se añade el estar imposibilitados los Obispos de hablar a un Pueblo Ministros mas hábiles por defecto de la inteligencia de la Lengua: Por lo que este Concilio manda que todos los Parrocos, y Vicarios con el mayor tesón, y constancia procuren extender el Castellano (5) mas no por eso se permite el que fuera de caso de necesidad se haga en las Confesiones integridad moral (6) quando el Confesor por no percibir bien la Lengua de los Penitentes les oye algunos pecados, y no entiende otros, pues esta práctica es intolerable, y la Confesión ha de ser entera: En caso de que el Confesor no pueda penetrar todo el sentido de lo que habla el Penitente, y sea necesario para la sustancia del Sacramento deba remitirle a otro Confesor mas perito en la Lengua que le confiese, y ningún Parroco deje de tener Ministro aprobado en el Idioma de su Curato.

§ 5.

En todas las Iglesias debe haver Confesorios con la debida decencia, y una rejilla para confesar Mugeress, y prohíbe este Concilio que las Confesiones se hoigan en las casas particulares, ó Hospitales, ó Hermitas, (7) y quese hagan de noche; (8) pues esto trae muchos perjuicios, especialmente en las confesiones de Mugeress. Las Iglesias Parroquiales, ó sus anexas, y todas las publicas son las mas propias para administrar este Sacramento por ser destinadas a culto publico, y no haver en ellas riesgo de alguna indecencia.

§ 6.

Segun el Motu propio de S^o Pio V. (9) deben avisar los Medicos, ó Zirujanos a los enfermos de grave enfermedad que se confiesen, y no lo dilaten mas de tres dias, ni visiten a dichos enfermos, que no hubiesen confesado dentro de dichos tres dias, y si contraviniesen los Medicos, ó Zirujanos incurran en pena de infamia perpetua, y privación del Grado que obtengan en la Universidad, y ademas de esto sean multados en diez pesos aplicados a la Fabrica de la Iglesia: Esto manda observar este Concilio, y publicarlo todos los años a el principio de Quaresma en las Iglesias de esta Provincia.

§ 7.

De tanta variedad como en estos últimos siglos ha havido entre los Autores de la Moral Christiana, y la laxitud de algunos ha resultado Relaxacion de la Disciplina Ecclesiastica, y para unir este Concilio todos los espíritus, y arreglarlos al justo Nivel de la Ley Evangelica, sin tocar en los vicios de Laxismos, ó Rigorismos, recomienda otra vez todas las obras de Santo Thomas, y para lo Moral, todo lo que trata de Sacramentos, Virtudes, y Vicios de que se hade huir; La Theologia moral de S^a Antonino de Florencia, y las sumas de los Doctores que mas se haian acomodado a los Santos Padres, Concilios, y verdadero espíritu de la Yglesia.

§ 8.

Siempre en la Yglesia Catholica hubo la costumbre de reservar los Obispos ciertos delitos, y pecados mas graves, para que con la dificultad de la absolucion, y pudor de la comparecencia ael Superior, se aparten los Fieles de cometerlos: Asi lo juzgo conveniente el Santo Concilio de Trento, y para que lleguen á noticia de todos los reservados en este Arzobispado, y Provincia son los siguientes.

CASOS RESERVADOS A LOS OBISPOS. (10)

- 1º El Homicidio Voluntario; y procurar con efecto el Aborto.
- 2º Hacer Cercos para hablar con los Demonios.
- 3º Tomar la Hostia consagrada, ó Crisma, ú Oleo Santo, ó raer Aras, ó Altares consagrados para hacer Maleficios.
- 4º Ordenarse por Salto, ó sin reverendas de su Obispo.
- 5º el que comete Sacrilegio violando la Yglesia.
- 6º Juramento falso hecho en Juicio en daño grave del Proximo.
- 7º Los que están casados, ó Casadas en España, y viven en estos Reynos de Yndias sin sus Muger, y ellas sin sus Maridos mas de cinco años.
- 8º Los que atentan contraer Matrimonio sin Parroco, y testigos, y los que interbiene en él sean Clerigos, ó Seglares.
- 9º Ympedir la paga de Diezmos, y Primicias por palabra, consejo, ó hecho.
10. Blasfemia publica.
11. El que cometiére incesto con consanguinea, ó afin por copula licita dentro de el primero, ó segundo grado, ó con Parienta por cognacion espiritual en primera especie.
12. Sodomia, y Bestialidad.
13. Falsear Escrituras con perjuicio del Proximo.
14. Yncendio hecho adrede, ó de proposito.

LAS EXCOMUNIONES LATE SENTENTIA ESTABLECIDAS POR ESTE CONCILIO CUYA ABSOLUCION SE RESERVA A LOS OBISPOS SON ESTAS.

- 1ª Los que mandan, ó permiten correr Toros en los Cementerios.
- 2ª Los que cercan, ó sitian las Yglesias, ó tienen cerradas las puertas, ó impiden la entrada en ellas.

- 3ª Los que reciben precio por las Reliquias, ó por los Agnus Dei.
- 4ª Los que impiden la libertad de los casamientos de los Yndios, ó Esclavos.
- 5ª Los que estan amancebados con su Consanguinea dentro del quarto grado, ó con infiel.
- 6ª Los Examinadores que descubren lo que votaron en secreto ellos, ó los otros compañeros.
- 7ª Los que dan recado para decir Misa a los Clerigos que no traen Testimoniales, y a los Juezes que les dan licencia sin dhas Testimoniales.
- 8ª Los que dieren a los Yndios la Doctrina Christiana traducida en su Lengua sin licencia del Ordinario.
- 9ª Los que imprimen libros sin licencia.
- 10ª Los que impiden la Cobranza de los Diezmos.
- 11ª Los que no depositan con autoridad del Juez los bienes de Capellania que están aun por emplear.
- 12ª Los que atentan contraer Matrimonio sin Parroco, y Testigos, y los que intervienen en él sean Clerigos, ó Seglares.
- 13ª El Clerigo que sin licencia de su Obispo saliere de su Obispado.

TODOS LOS quales Decretos de este Santo Concilio Provincial contenidos en los Cinco Libros antecedentes establecieron los Ylmos S^{res} Arzbpo Presidente, Obispos, y Padres, de este S^{to} Concilio y para que siempre conste, lo firmaron, y mandó Su Ex.^a Illma sellar. De que doy fé y lo firmé en la Ciudad de Mexico a Veinte y seis dias Del Mes De Octubre DE MILL Setecientos, y Setenta y un Años—

(LUGAR DEL SELLO.)

FRAN.^{cus} Archpus Mexicanus
electus toletanus

MICHAEL Epus Antequeren^s

FR. ANTONIUS Epus Iucatanensis
electus Novæ Galicia

FRAN.^{cus} Epus. Angelopolitan^s

DR VINCENTIUS ANTONIUS DE LOS RIOS
Prof. R^{ti} Episcopi Michoacanensis

D^{or} MATTHEUS IOSEPHUS ARTEAGA
Prof. Cap. S. Vac. Ecclesiae Guadalaxarensis

DR FRAN.^{cus} DE ROLDAN MALDONADO
Procurator Ecclesiae novæ Cantabrie in absentia Episcopi de mandato Concilii.

In veritatis testimonium meum nomen
subscripsi.

LIZ.^s ANDREAS MARÑZ CAMPILLO
Secretarius. S. Concilii

CITAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES,
EN QUE SE APOYA
EL CONCILIO IV MEXICANO.

LIB. 1º TIT. 1º §. UNICO.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 12. Sess. 25. Cap. 2. de Reformat. Mex. III. §. 1. Lib. 1. Tit. 1. Mediolan. 1 in princip.
(2) Pius Papa IV. const. 83 quae incipit: *injunctum*.

NÚM. 1.

- (1) Trident. Sess. 24. Cap. 4. Sess. 5. Cap. 2. de Reformat.
(2) Trident. ubi supra. Mex. III. Lib. 1. de Praedicat. Verbi Dei, Tit. 1. §. 2., et Lib. 3. Tit. 2 § 2. Mediolan. 1 part. 1. hoc tit
(3) Mediolan. ubi sup. Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. §. 3. Trid. Sess. 4 §. Praeterea.
(4) Trid. Sess. 5. cap. 2 §. Si vero.
(5) Mex. III. eodem Lib. et Tit. §. IV.
(6) Mex. III. eod. §. V. Mediolan. 1. part. 1.
(7) Mex. III. eod. §. 6. et Mediol. ubi supra.
(8) Mex. III. eod. §. IV. et Mediol. ubi supra.
(9) Mediol. 1. ubi sup. verb. Maximé vero.
(10) Trid. Sess. 5. cap. 2. Mex. III. Lib. 3. Tit. 13 §. 18. Bul. quae incipit. *inescrutabili Greg. XV. Mediol. V. part. 1 de Praedicat. Verbi Dei.*

NÚM. 2.

- (1) Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Doctrin. Christ. §. 2.
(2) Mex. III. ubi sup. §. 3.
(3) Mex. III. eod. §. 3.
(4) Lex. 5. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.
(5) R¹ Cedula fha en Madrid á 16 de Oct.^o de 1770. aprobando la Carta Pastoral deel

Illmo S^{or} Arzobispo de Mexico de 6 de Oct.^o de 1769. y mandó se hable solo en Castellano.

- (6) Ley. 18. tit. j. Lib. 6.
(7) Lex 81. Tit. 14. Ley 11. Tit. 13. Lib. 1 Recop. Ind.
(8) Mex. III. Lib. 1. tit. de Doct. Christ. § 4 Mediol. 5. par. 3. Tit. Quae ad Matrimonium pertinent.
(9) Mexic. ubi sup. §. IV.

NÚM. 3.

- (1) Trid. Sess. 4. in decret de edit. et usu Sacror. Libror. Mex. III. hoc Tit. §. 1.
(2) Mexic. ubi Supr.
(3) Mex. ibi § 3. Conc. Limens. 3. alias 1. secundum Cardin. de Aguirre. Actio 3. cap. 37.

NUM. 4.

- (1) Mex. 3. de impedim. prop. salut. §. 1. Lex 38. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.
(2) Mex. 3. ubi sup. §. 2. Lex. 6. et 7. tit. 1. Lib. 1 Recop.
(3) Lex 19. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

LIB. 1º TIT. 2º

- (1) Conon 17. dist. 18. Mex. 3. Lib. 1. hoc tit. §. 1. et 2.
(2) Mex. 3. hoc tit. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 2. Medioll. part. 3. Tit. de Poenis, §. *ut nemini*.
(3) Mex. 3. hoc Tit. § IV.
(4) Mex. 3. hoc tit. §. 4.